



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Fallo No. 42

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008900
ACCIONANTE: Armando Prieto Peñuela
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Armando Prieto Peñuela identificado con la C.C. 11.376.713, a través de apoderado, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, debido proceso y los demás que se consideren vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: al mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, debido proceso y los demás que se consideren vulnerados.

B. Pretensiones: "... 1º. AMPARAR MIS DERECHOS AL MINIMO VITAL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DEBIDO PROCESO y los demás que me están siendo vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

2º. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se digne ordenarle a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a incluirme en nómina de pensionados y a pagarme los retroactivos causados más los intereses de mora ordenados en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, y de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 19 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la radicación hecha en COLPENSIONES por parte de mi apoderada el día 13 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el accionante que nació el 13 de abril de 1955, que presentó demanda de solicitud de pensión la cual quedó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito radicación 0035 de 2018.

4

El Juzgado 18 Laboral del Circuito condenó a COLPENSIONES mediante sentencia del 11 de octubre de 2018.

El Tribunal Superior, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019 confirmó la condena impuesta con algunas modificaciones.

El expediente regresó al Juzgado 18 Laboral del Circuito el 21 de octubre de 2019.

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de marzo del año en curso dictó el Auto de obedézcase y cúmplase.

La solicitud de cumplimiento de las sentencias la radicó el 13 de marzo del año 2020.

En la actualidad carece de recursos para su subsistencia y debido a las circunstancias excepcionales que se han presentado, no tengo posibilidad de acceder a un trabajo; tampoco he recibido auxilios del gobierno nacional, ni tampoco del gobierno distrital.

Junto con la solicitud de tutela se radicaron los siguientes documentos:

- Pese a que anunció fotografía de la constancia de notificación la misma no fue aportada.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 19 de mayo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 19 de mayo de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela en contra de Colpensiones, requiriendo a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación, se decretó la consulta en RUAF de la seguridad social del accionante y la calificación en el SISBEN que posee.

Se notificó la acción el 19 de mayo de 2020.

1.2.1. PRUEBAS DE OFICIO

- En consulta al puntaje de SISBEN del accionante se observa que no está registrado.
- No se puede hacer la consulta al RUAF por cuanto no fue aportada la cédula en donde conste la fecha de expedición.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Colpensiones

El 21 de mayo de 2020 presentó el respectivo informe y manifestó que en este caso el Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 19 de septiembre de 2019 resolvió MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, fueron condenados a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, a partir del 19 de julio de 2017.

Agregó que en atención al Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6 se señaló la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, lo cual también aplica para el pago de sentencias judiciales: “Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.”

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Indicó que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, esta suspensión de términos judiciales que inició a partir del 16 de marzo de 2020, fue prolongada por el ACUERDO PCSJA20-11546 del 22 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales; y que esta suspensión no es aplicable en materia penal; lo anterior con la finalidad de garantizar la salud de los servidores y usuarios de los servicios de administración de justicia como medida de prevención; motivo por el cual no hay acceso al público en general a las instalaciones de los diferentes Juzgados a nivel nacional.

Por lo expuesto, la presente acción no es el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para alcanzar el cumplimiento del fallo judicial ordinario

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró o no los derechos fundamentales al de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de Armando Prieto Peñuela al no dar respuesta oportuna a la solicitud por el presentado ante la entidad el 13 de marzo de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de su pensión ordenadas en sentencia dentro del proceso ordinario Laboral 2018-0035, el cual cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, Confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

2.2. Tesis del Despacho

No existe una vulneración al derecho fundamental de petición ante la ausencia de respuesta efectiva a la solicitud de cumplimiento al reconocimiento y pago de la pensión, el cual cursó en el Juzgado Veintiocho 18 Laboral del Circuito de Bogotá, porque la acción constitucional es improcedente para la ordenar el cumplimiento de fallos de la jurisdicción ordinaria y no se

acreditó la existencia de algún perjuicio irremediable.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

petionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"(b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"(c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.1.2. El derecho de petición en materia pensional

Si bien el legislador reguló de manera general los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante autoridades públicas y privadas, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha regla encuentra algunas excepciones, por lo que, en tratándose de materia pensional, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que los términos para responder peticiones que versen sobre temáticas pensionales gozan de una especial regulación que difiere de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Así, mediante sentencia T - 173 de 2013, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia, haciendo especial énfasis en los términos para dar respuesta a peticiones que se deriven de temáticas pensionales, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto, indicó que:

"(...) queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, esto a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

En estas condiciones, precisó la sentencia que si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

3.1.3. Del debido proceso

En sentencia T-512 de 2017, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Es decir, que para determinar la violación al derecho fundamental al debido proceso se busca que la actuación de la administración no haya sido de manera ordenada, cumplido con los actos necesarios con relación directa entre sí para resolver la situación de la accionante.

3.1.4. Acceso a la administración de justicia

El acceso a la administración de justicia está entrelazado con el del debido proceso de los usuarios de la administración de justicia, al no definirse dentro de los términos legales los litigios e incurrido, presuntamente, en mora judicial injustificada.

⁷ “...el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Tratándose del Estado, lo anterior supone -entre otras cosas- que los servidores públicos cumplan^[2], al desplegar sus funciones, las reglas definidas en el ordenamiento jurídico. En su jurisprudencia^[3], esta Corporación se ha referido a este tema indicando que se trata del acatamiento de ciertos parámetros impuestos por normas jurídicas que delimitan el desarrollo de los comportamientos que pueden adelantar los servidores públicos para el cumplimiento de un fin determinado.

En efecto, en la sentencia C-980 de 2010^[4] este Tribunal indicó que “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’^[5](...)”.

2.2.2 Queda claro entonces, de manera somera, que el debido proceso administrativo conlleva el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración. En cuanto a su teleología, tienen por finalidad proteger al individuo y a la colectividad de los ingentes peligros que supondría la arbitrariedad de las autoridades públicas de no ser reguladas, así como el aseguramiento del funcionamiento ordenado de la administración, y la validez de sus actuaciones. A más de ello, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, conlleva la guarda del derecho a la seguridad jurídica. En efecto, en la providencia previamente aludida, se precisó que “(...) con dicha garantía se busca ‘(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’^[6].”

...

La sentencia T-799/11 definió este derecho como como “...la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”.

Por otro lado la sentencia T-186 de 2017, afirmó que la procedencia de la tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento en sentencia C-543 de 1992, en donde sostuvo que “... nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

Empero, recordó el carácter de subsidiariedad de la tutela por lo que debe cumplir son los siguientes requisitos para que proceda el amparo al acceso a la administración de justicia por violación del debido proceso, así: (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.1.5. Tercera edad en materia constitucional

Reiteradamente se ha establecido que las personas pertenecientes a la tercera edad poseen una protección especial, ante las condiciones mismas de especialidad, vulnerabilidad y merma de funciones vitales que impone la edad.

Así las cosas, la Corte Constitucional en torno a ello se ha pronunciado de la siguiente manera, asignando esta condición en torno a la esperanza de vida oficial:

“Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (Ut supra fundamento jurídico 15).

(...)

Actualmente la esperanza de vida oficial se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”⁸

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que resalta el despacho existe edad de jubilación, esta no puede ser un factor para considerar a una persona como perteneciente a la tercera edad que por las condiciones del tiempo ve limitadas ciertas actividades, entre ellas la espera para la resolución de un proceso judicial.

3.3. Caso concreto

⁸ Sentencia T-339 de 2017

DA

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutee el derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, y sea ordenado a Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud del 13 de marzo de 2020 y dé cumplimiento al reconocimiento y pago de su pensión ordenadas por sentencia dentro del ordinario Laboral 2016-0035, el cual cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Pese a que no fue aportada la radicación de cumplimiento del fallo por la parte accionante se presumirá cierto el hecho, por cuanto la accionada no controvertió su existencia.

Resalta esta instancia que por medio de la petición, se solicitó pagar la condena impartida a favor de Armando Prieto Peñuela, en los términos del artículo 307 del Código de General del Proceso; no obstante Colpensiones al ser una entidad de derecho público tiene un plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en ella, para lo cual el beneficiario debe presentar la solicitud de pago a la entidad, lo que se hizo el 13 de marzo de 2020, encontrándose en curso el término de ley.

Por otra parte, tratando el tema de la procedencia del presente mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de sentencias que versan sobre derechos pensionales la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en la procedencia de este amparo constitucional de manera excepcional existiendo procesos ordinarios para su exigencia.

Se recuerda que la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 2017 indicó que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a: "(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".

Las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, **por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.**

Atendiendo la normatividad vigente resalta que en lo que respecta al cumplimiento del fallo emitido el solicitante en amparo tiene otros mecanismos legales, razón para negar la tutela sin la evidencia de un perjuicio irremediable.

Así, conforme a los parámetros jurisprudenciales, en estos casos el juez se encuentra en la obligación de analizar las condiciones especiales del ciudadano que demanda justicia a través de la acción de tutela razón por la cual se pone de presente que en el expediente Armando Prieto Peñuela sostuvo que por su edad no posee recursos para su subsistencia y debido a las circunstancias excepcionales que se han presentado, no tiene posibilidad de acceder a un trabajo; tampoco ha recibido auxilios del gobierno nacional, ni del gobierno distrital.

En este caso pese a que el actor tiene 65 años no se encuentra dentro de la edad indicada para

considerarlo de la tercera edad⁹, tampoco la mera manifestación de que no posee trabajo y que por su edad no puede trabajar es prueba del perjuicio irremediable y pese a que no fue controvertida por la contraparte, es de tenerse en cuenta que como lo señaló la Corte Constitucional en la T-471 de 2017 requiere la **demonstración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales** y en este caso ni siquiera se ha cumplido el plazo de los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, es claro que el mecanismo idóneo para reclamar el pago de los derechos contenidos en un acto administrativo, es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se desconoce que en estos momentos el mecanismo ordinario resulta ineficaz ya que con ocasión del aislamiento preventivo y la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales y la recepción de demandas o solicitudes de cumplimiento de sentencia, siendo esta medida prorrogada hasta el 24 de mayo de 2020 según el Acuerdo PCSJA20-11549 y hasta el 8 de junio del mismo año por Acuerdo PCJA20-115556 del 22 de mayo de 2020. No obstante, hay que aclarar que el término, sin contar con las respectivas suspensiones, para interponer la respectiva demanda ejecutiva ni siquiera a fenecido.

En lo referente a la suspensión de términos ante la autoridad administrativa, el Despacho pone de presente la existencia de:

1. La Resolución 05 del 19 de marzo de 2020 expedida por el Presidente de Colpensiones mediante la cual se suspendieron términos en todas las actuaciones administrativas del 19 al 31 de marzo de la presente anualidad¹⁰.
2. La Resolución 06 del 26 de marzo de 2020 expedida por el Presidente de Colpensiones en la que se adoptan medidas transitorias para la atención de trámites, otros procedimientos administrativos, solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, requerimientos y comunicaciones oficiales en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en armonía con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹¹
3. La Resolución 07 del 31 de marzo 2020 “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio y proteger los derechos de la ciudadanía y de los funcionarios y colaboradores de la Entidad” y en la cual se estableció “Reanudar los términos de las actuaciones administrativas exceptuándose aquellas que implican el desplazamiento fuera del lugar de su residencia del peticionario, su representante, apoderado o persona autorizada, tales como la presentación de recursos, consecución de documentos o pruebas, entre otros, las cuales quedarán suspendidas hasta el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) o por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio”¹².

La Resolución 7 de 2020 es aplicable al caso del hoy accionante por tratarse de un tema que no requiere su presencia física, razón para entender que, si existió algún tiempo en que no corriera el plazo para responder la solicitud del señor tutelante, ese hecho está superado y no es viable al efecto conceder la tutela, máxime cuando lo que se pretendió con el mismo fue atender la situación generada por la pandemia relacionada con el denominado COVID 19.

⁹ Ibidem

¹⁰

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_resoluciones

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 1100133430612020008900
ACCIONANTE: Armando Prieto Peñuela
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Por lo expuesto, al no haber demostración probatoria de daño causado al accionante y toda vez que este no pertenece a la población de especial protección, para que proceda la tutela como mecanismo transitorio para pretermittir la jurisdicción ordinaria, estando COLPENSIONES dentro de los 10 meses dispuestos en la ley para responder la solicitud, se negarán las pretensiones de esta solicitud de amparo

En cuanto a los otros derechos no se encontró una ostensible violación o una de las causales que permita a esta instancia tutelarios y ordenar el cumplimiento de una sentencia de jurisdicción ordinaria, para lo que se resalta, de conformidad con lo esbozado, es improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela para procurar el pago de lo dispuesto en el fallo de la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


FALLO DE TUTELA No. 042